



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 103

Cali, febrero dos (02) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, presentada a través de apoderado judicial por los señores WERNNER FAUBRICIO CORTES QUIÑONEZ contra la menor M.C.D quien es su representante legal de la progenitora DAYAN DUQUE DIAZ, se advierte que no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

- 1) Deberá aportar las evidencias que demuestran la forma como obtuvo el canal digital y dirección física de los demandados, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 2) Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda él envió físico o electrónico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° 2213 de 2022, de igual manera deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.
- 3) Deberá precisarse en el poder contra quien se convoca como extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 403 del Código Civil para este tipo de asuntos, por cuanto se pretende desvirtuar la paternidad ante el reconocimiento efectuado por el señor Cortes Quiñonez.
- 4) Debe indicarse de manera concreta la causal en la que se fundamenta la petición de impugnación de conformidad con las consagradas en el Art. 248 del Código Civil.
- 5) Omite señalar en el poder el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la manera como establece el inciso 2° del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, so pena de rechazo
- 6) Deberá indicarse de manera concreta tanto en el poder y demanda, si lo pretendido es la impugnación de paternidad legítima o de la paternidad extramatrimonial.

- 7) Debe de indicar la fecha exacta en la que le surgió el interés a la parte interesada o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción.
- 8) Omite aportar la información a que hace referencia el artículo 218 del C.C. (Modificado Art. 6o de la Ley 1060 de 2006).
- 9) Deberá indicar el domicilio de la parte demandante y demandada, como quiera, que solo se mencionó el de notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc03866b42a49f3481df3206eea9dc53ada9a819a39502f8ce2078f1e2739275**

Documento generado en 06/02/2024 08:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>